Esquel, de junio de 2014.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------CONSIDERANDO: ----------

------Que el titular del Juzgado Único Letrado de Primera instancia en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo, declaró la incapacidad del Sr. H. H. M. (fs. 53/57) por presentar un retraso mental moderado (Acta Junta Médica de fs. 45).--------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 45), se ha evaluado al Sr. H. H. M., y los expertos son coincidentes en cuanto a su padecimiento: *"debilidad mental que le produce discapacidad para su vida habitual",* y que la afección que presenta tiene comienzo en su nacimiento y es de carácter irreversible.------

---

------Aconsejan supervisión y acompañamiento para ciertas actividades, ya que no lee, no escribe y conoce a medias el dinero. Aducen que no hay necesidad de internación al momento del examen.----------

------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de una enfermedad mental para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 45), certificado de médicos oficiales (fs. 5/6), se ha dado cumplimiento a las disposiciones del art. 641 C.P.C.C. (fs. 44).----------

------También a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia (fs. 69), habiéndosele brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental realizado (fs. 26/27), las condiciones generales del Sr. M., resultando correcta la designación de Curadora a la Sra. S. S. (madre del insano).----------

------Se han observado los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa del afectado con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveí da su curatela, el decisorio en consulta ha cumplido con las exigencias de la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible, determinando la limitación de su capacidad civil para realizar determinados actos (conf. punto 1) de la sentencia) y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 53/57, en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** del Sr. H. H. M., DN.I. Nº **.***.***, nacido el ** de enero de **** en la localidad de El Bolsón, provincia de Río Negro, hijo del Sr. J. R. M. A. y de la Sra. S. S., por presentar un cuadro de retraso mental moderado.-------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014.- CONSTE.-